



MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD
SECRETARÍA DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD

El artículo 108 del Código Sanitario, que corresponde a la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, establece que el Consejo Técnico de Salud funcionará en el Ministerio de Salud y tendrá por misión principal, supervigilar y aprobar la reválida hecha por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia.

Tendrá también el control de la práctica de las Profesiones médicas y afines y la atribución de asesor en problemas de Salubridad cuya naturaleza exija la acción conjunta organizada de distintas entidades del Estado o de estas con instituciones semi-oficiales o privadas que se ocupen de actividades preventivas o médicas en general.

El Artículo 18 del Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969 modificado por **Decreto N° 96 de 8 de marzo de 1990**, establece que el Consejo Técnico de Salud estará constituido como sigue:

- El Ministro de Salud, quién lo presidirá. En Caso de ausencia se hará representar por el Viceministro de Salud, o quién el Ministro designe.
- El Director General de Salud, **quien actuará como Secretario**. En caso de ausencia, se hará representar por el Subdirector de Salud, o quien el Director General de Salud designe.
- El Director de los Servicios Médicos y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, o su representante.
- El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá o su representante.
- El Director Nacional de Ingeniería, Infraestructura y Obras Sanitarias del Ministerio de Salud, o su representante.
- El Jefe del Departamento de Protección de Alimento Salud, o su representante.
- El jefe de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, o su representante.
- El Asesor Legal del Ministerio de Salud, con derecho a voz.
- Un representante de las siguientes Asociaciones Profesionales de carácter Nacional, escogido por el Ejecutivo de una terna para: Asociación Médica Nacional, Asociación Odontológica Panameña, Colegio Nacional de Farmacéuticos y la Asociación Nacional de Enfermeras.

Cuando se trata de asuntos relacionados con las profesiones de Optometría, Laboratoristas, Quiroprácticos, y otras profesiones paramédicas, entrará a formar parte del Consejo Técnico de Salud, el representante escogido por la respectiva Asociación Profesional, quién participará con voz y voto exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de la citación.

Cuando dentro de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Técnico de Salud deben tratarse temas que afecten o interesen a algún **Sistema Integrado de Salud**, se citará al Director del Sistema Integrado de Salud correspondiente, con derecho a voz y voto, quién participará exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de la citación.

El Artículo N° 110 del Código Sanitario, establece que el Consejo Técnico de Salud estará formado por **ciudadanos panameños** y por profesionales legalmente autorizado para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Tendrá facultad para invitar a sus sesiones a técnicos cuyas opiniones desean considerar, y para citar a cualquier funcionario público, así como para requerir de las entidades del Estado y de los particulares, los datos que necesitare para el mejor desempeño de sus objetivos. El Consejo Técnico de Salud celebra en la actualidad sesiones mensuales.

El Artículo N° 111 del Código Sanitario, establece las siguientes funciones al Consejo Técnico de Salud:

1. Los que señala específicamente el Código Sanitario.
2. Emitir dictamen sobre los asuntos de carácter sanitario que le consulten al Ministro o Director del Ramo.
3. Investigar las acusaciones que se formulen contra los empleados del servicio, para lo cual recibirá los testimonios que se produzcan y requerirá los antecedentes que conceptuare necesarios. Se exceptúan los miembros de los escalafones sanitarios y de hospitales, quienes quedaran sujetos a la disposición correspondiente establecida en el Código Sanitario.
4. Establecer cooperación y coordinación entre los distintos organismos del Estado con injerencia en la Salud Pública y resolver los conflictos, que se presentaren por competencia de la Autoridad, salvo lo dispuesto en el Artículo 210 del Código Sanitario.
5. Propender a que las instituciones de Salud Pública alcance su desarrollo compatible con sus funciones y cuenten con los presupuestos adecuados.
6. Estimular la Carrera Sanitaria y de Hospital, en sus distintas especialidades, recomendando la creación de escuelas, cursos, becas, subvenciones, concursos, entre otros.
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo el nombramiento de Comisiones especiales permanentes o temporales para la consideración, estudio y solución de los problemas específicos en el ramo de la Salud Pública.
8. Recomendar el establecimiento de Servicios coordinados mediante convenios con otros países o instituciones nacionales o extranjeras.
9. Aceptar las donaciones y legados que se hagan al Estado por medio del Ministerio de Salud.
- 10. Exigir la revalidación de los títulos de médicos, odontólogos, farmacéuticos, enfermeras, parteras, quiroprácticos – osteópata, optometrista, veterinario y profesionales similares de acuerdo al reglamento de la Universidad de Panamá.**
11. Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en si deberá ser establecida por el funcionario idóneo del Departamento de Salud Pública.

12. El Consejo Técnico de Salud **no tiene carácter Ejecutivo** y sus resoluciones se comunicaran por escrito al Director General de Salud Pública, quién deberá aplicarla en los términos recomendados en los casos de pensiones y otros que estén estipulados en los reglamentos y en el Código y, cuando se tratare de recomendaciones de otra índole, las aplicará o dejará de aplicarlas total o parcialmente, según su mejor criterio y las conveniencias del servicio y la Salud Pública.

El Consejo tendrá facultad para aplicar multas de diez balboas (B/. 10.00) a 500 balboas (B/. 500.00), a los infractores de sus reglamentos; pero no podrá modificar o derogar ningún reglamento, resolución u orden que emanen del Departamento Nacional de Salud Pública, ni invadir las atribuciones de este, en cuyo caso, el Director General de Salud Pública, podrá acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.